

CONVENCIÓN CONCERNIENTE A LA EDAD PARA LA ADMISIÓN DE NIÑOS EN EL TRABAJO DE LA AGRICULTURA

Firma: 11 de Octubre, 1921

Normativa Dominicana: Resolución No. 404. Fecha 16 de Noviembre, 1932

Gaceta Oficial: No.4524. Fecha 30 de Noviembre, 1932, Pág. 8

Colección de Leyes: Año 1932, Pág. 321

CONVENCIÓN CONCERNIENTE A LA EDAD DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO DE LA AGRICULTURA

LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante las horas de escuela obligatorias, cuestión comprendida en el tercer punto de la Orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan forma de proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz:

ARTÍCULO 1

Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni trabajar en las empresas agrícolas públicas o privadas, o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar; y dicho trabajo si ha lugar, deberá ser tal que no pueda perjudicar a su asiduidad a la escuela.

ARTÍCULO 2

Con un fin de formación profesional, los períodos las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niños en trabajos agrícolas ligeros, y en particular, en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del artículo 1o. no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las escuelas técnicas siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la autoridad pública.

ARTÍCULO 4

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

ARTÍCULO 5

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario General.

No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

ARTÍCULO 6

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Igualmente les notificará el registro que le fueron comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

ARTÍCULO 7

A reserva de las disposiciones del artículo 5o., todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o., lo más tarde el 1o. de Enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

ARTÍCULO 8

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 241 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

ARTÍCULO 9

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha, de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

ARTÍCULO 10

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la, aplicación del presente convenio y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio.

ARTÍCULO 11

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmada en Ginebra el 19 de Noviembre de 1921.